

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de abril de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **2426/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la persona titular de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII<sup>1</sup> y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico del titular de la presidencia municipal, ello con fundamento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que estipula: *“Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado”*.<sup>2</sup>

A la par del fundamento constitucional recién señalado, se observan para efecto de la determinación de la superior jerárquica a la cual va dirigida la presente Recomendación, los artículos 20 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato<sup>3</sup> y 3 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, según el cual el Ayuntamiento es la autoridad máxima en el municipio.<sup>4</sup>

En razón de lo anterior, el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, es el cuerpo deliberante cuyas funciones de carácter consultivo y de decisión le permite dictar acuerdos y resoluciones que debe ejercitar la persona titular de la presidencia municipal a título de órgano ejecutivo,<sup>5</sup> pues posee el carácter de superior jerárquico; así, en términos de lo señalado en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al ser la entidad a la que se encuentra adscrito el servidor público, y en su calidad de órgano máximo de gobierno del Municipio por mandato Constitucional, es por lo que debe ser a dicho órgano colegiado al que se dirija la presente recomendación.

### SUMARIO

La persona quejosa mencionó que el presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo descalificó públicamente al decir que falsificó su moral e identidad.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> En términos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el superior jerárquico es el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG\\_REF\\_15Agosto2025\\_DL81.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG_REF_15Agosto2025_DL81.pdf).

<sup>3</sup> **Artículo 20. “Órgano de gobierno.** El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

<sup>4</sup> **Artículo 3. “Jurisdicción.** El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y tiene jurisdicción sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en asuntos de su competencia. Sus miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

<sup>5</sup> Ver: **“Ayuntamiento”** en Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, páginas 262 y 263.

<sup>6</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Presidencia Municipal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Al presentar su queja, la persona **XXXXX** dijo haber tenido interés en participar en el proceso para nombrar nuevo contralor del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Mencionó que, para esos efectos, entregó sus documentos el XXXXX, precisando que el cierre de la convocatoria aconteció el XXXXX del mismo mes.

Continuó señalando que esperó una notificación sobre la admisión o no admisión de sus documentos, pero ésta nunca llegó y, por el contrario, el XXXXX, observó a través de una red social que se eligió al nuevo contralor municipal.

La persona quejosa expresó que ese mismo día le hicieron llegar una liga de internet que dirigía a una entrevista otorgada por la persona titular de la Presidencia Municipal, en la cual hacía referencias a su persona, mencionándolo por su nombre y apellido, diciendo que no cumplió con los requisitos y que llegó tarde; asimismo, puntualizó que la persona titular de la Presidencia Municipal afirmó que se había hecho pasar como una persona no binaria, que había falsificado su moral y su identidad, descalificándole de manera pública, pues aludió a un proceso anterior que no tenía nada que ver con la elección del nuevo contralor, afectando su privacidad personal y familiar.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Foja 2.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, en su informe otorgado a esta PRODHEG, la persona titular de la Presidencia Municipal confirmó haber expresado que el quejoso no cumplió con los requerimientos que establecía la convocatoria para ocupar la titularidad de la Contraloría Municipal y que se había hecho pasar por una persona no binaria, pues –sobre esto último- respondió a una pregunta expresa por parte de una reportera.

Sin embargo, negó que con sus afirmaciones se hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, ya que éstas fueron relativas a la auto adscripción que aquella realizó en el proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como a la falta de satisfacción de los requisitos para participar en la elección del contralor municipal, por lo que al tratarse de una verdad pública sus declaraciones no podían suponer un agravio a los derechos humanos de la persona quejosa.<sup>8</sup>

Por su parte, durante la comparecencia verificada para conocer el sentido de lo informado por la autoridad, la persona quejosa manifestó no estar de acuerdo, pues dijo: “...*la autoridad municipal violó mi derecho a la privacidad, puesto que yo solo soy la persona facultada para hacer manifestación de mis datos personales...*”.<sup>9</sup>

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se cuenta con la inspección realizada a un dispositivo USB aportado por la persona quejosa, en el que se encontró el archivo de audio y video identificado como XXXXX, correspondiente a la entrevista objeto de los hechos narrados en la presente queja, en la cual la persona titular de la Presidencia Municipal dice:

*“... todas las de la ley para poder hacer la convocatoria de estos profesionistas que pudieran en ese momento haber estado aspirando a la Contraloría. **Dos de ellos no cumplieron con los requisitos o llegaron tarde, es el caso del señor XXXXX, lo menciono porque seguramente estarán después en otros programas ahí despotricando, pero, pero dos de ellos no cumplieron con los requisitos llegaron un día tarde para presentarlos o algunas otras circunstancias, tres de ellos si cumplieron con los requisitos, tres de ellos aprobaron el examen...**”.* (sic) [Lo resaltado no es de origen].<sup>10</sup>

Posteriormente, en el minuto 3:18 del archivo se escucha la voz de una persona que no se observa en pantalla, quien dijo:

*“Alcalde la siguiente pregunta pues usted decide si nos la contesta o no, pero yo sé que usted es entrón. **Después de que XXXXX pues se hace pasar como no binario en las elecciones pasadas y fue una nota que nosotros reportamos... eh... ¿qué pasa con este tipo de situaciones? ya nos quedó claro que usted no nos los conocía, o no los conocían como tal, si sus currículums etcétera, pero ¿qué pasa?, ¿qué pasa cuando hay polémicas cómo estás y...este... pues se sigue buscando un cargo público?**”* (sic) [Lo resaltado no es de origen].<sup>11</sup>

A lo cual, la persona titular de la Presidencia Municipal respondió:

<sup>8</sup> Fojas 15 a 17.

<sup>9</sup> Foja 28.

<sup>10</sup> Foja 10

<sup>11</sup> Foja 10.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

*“Bueno yo creo que el señor XXXXX yo no tengo el gusto de conocerlo mucho, yo lo conocí sobre todo porque sí falsificó, falsificó su moral, falsificó su identidad, en un momento porque como dices y no nomás lo dices tú, lo dijimos todos y lo señalamos todos y varios partidos políticos lo señalaron, que él se estaba haciendo pasar como una persona de género no binario cuando no lo es, cuando es una persona a lo que yo sé heterosexual, entonces que una persona heterosexual quiera aprovecharse de la lucha tan intensa que han generado todos aquellos que quieren que se les tomen en cuenta con un género distinto a lo que socialmente conocemos, bueno pues me parece, me parece pues un poco ventajoso ¿no?, a fin de cuentas tuvo que echarse para atrás porque se demostró que el señor XXXXX pues es una persona heterosexual y que ese asiento le tocaba a alguien, y en esta ocasión bueno hay dos asientos aquí de la comunidad gay, que yo me siento muy orgulloso de uno de ellos, de XXXXX, compañero de partido incluso, todo el trabajo que ésta haciendo a favor de la comunidad gay, pero pues no se vale que alguien diga nomás por ocupar un asiento, decir ay hoy soy gay, para que me den un asiento, tampoco se vale que alguien que pertenezca a la comunidad gay hoy diga, pues hoy, hoy no soy gay con tal de ocupar un escaño ¿no?, creo que hay que ser serios en todo eso y bueno yo es a lo que los he invitado, he sido muy respetuoso, e incluso no estoy ni si quiera atacando esa, esa acción que él hizo únicamente (se escucha decir: no, no, nosotros estamos preguntando), ajá respondiéndote, y ¿qué me parece a mí? Me parece ventajoso, y ahora si que, si es hombrecito, pues que sea hombrecito, que le entré como hombrecito, pues que no ande ahí echando a perder movimientos que han costado mucho trabajo, mucho trabajo, para ganarse un respeto de todos nosotros” (sic) [Lo resaltado no es de origen].<sup>12</sup>*

Aunado a lo anterior, por instrucciones de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la secretaria ejecutiva de ese organismo compartió copias certificadas de las cartas firmadas por la persona quejosa de aceptación de la candidatura al cargo de regiduría propietaria 4 cuatro, para la renovación del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y de auto adscripción como perteneciente a la diversidad sexual.<sup>13</sup>

De esta manera, a partir de la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente de queja, se acreditó que la persona titular de la Presidencia Municipal dijo en una entrevista relacionada con la elección del contralor municipal que “XXXXX” no cumplió con los requisitos para ser tomado en cuenta en el proceso.

También se acreditó que, en ese mismo contexto, mencionó que la persona quejosa “sí falsificó, falsificó su moral, falsificó su identidad”, pues “se estaba haciendo pasar como una persona de género no binario cuando no lo es”. Además, utilizó expresiones como: “si es hombrecito, pues que sea hombrecito, que le entre como hombrecito” (sic).

En este contexto, aunque las personas servidoras públicas son titulares del derecho humano a la libertad de expresión, ese derecho no es irrestricto, sino que se encuentra sujeto a límites reforzados, puesto que se ejerce desde una posición de poder y, por lo tanto, posee un mayor alcance social. En ese sentido, las manifestaciones de los servidores públicos son especialmente delicadas, cuando pueden generar estigmatización, discriminación,

<sup>12</sup> Foja 10 reverso.

<sup>13</sup> Fojas 33 y 35.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

reforzamiento de prejuicios o estereotipos, o bien cuando producen una afectación directa en la privacidad y la dignidad de las personas.

En el caso concreto, las expresiones realizadas por la persona titular de la Presidencia Municipal excedieron el ámbito correspondiente a una explicación objetiva sobre el procedimiento relativo a la elección del contralor municipal y se tradujeron en valoraciones personales innecesarias sobre la identidad de género, la orientación sexual y la supuesta moral de la persona quejosa.

Con ello, al apartarse del ámbito del interés público inherente al proceso de elección del contralor municipal, el titular de la Presidencia Municipal optó por adjetivar a la persona quejosa desde su posición de autoridad, exponiéndole socialmente. Con ello, transgredió su esfera jurídica al realizar manifestaciones públicas sobre su vida privada y reproducir prejuicios sobre cómo deben comportarse las personas de un género determinado, afectando de esta manera sus derechos al honor y a la igualdad, y actuando sin justificación válida alguna.

De esta manera, al emplear expresiones como “*que sea hombrecito*”, la autoridad contribuyó a promover estereotipos de género entre la sociedad y a desacreditar públicamente a la persona quejosa, constituyendo violencia simbólica contra la persona quejosa en particular y contra las personas con identidades no normativas en un sentido amplio, puesto que sus declaraciones fueron públicas y de amplio alcance.

Destaca, también, que a pesar de que la autoridad señaló que lo manifestado era una “*verdad pública*” no aportó documental idónea para acreditar dicha situación, pues proporcionó publicaciones en redes sociales, artículos periodísticos y documentos públicos que no otorgaron un soporte objetivo a sus manifestaciones, en tanto el auto reconocimiento de la identidad personal, sexual y de género de una persona es un derecho que emana del libre desarrollo de su personalidad y, por lo tanto, no debía ser desnaturalizado ni descontextualizado por la autoridad.

Además, no resulta jurídicamente relevante *-para el análisis con perspectiva de derechos humanos-* que las expresiones empleadas hayan sido motivadas por una pregunta realizada por una reportera. Esto es así, porque las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.<sup>14</sup>

A partir de lo anterior, las manifestaciones realizadas por la persona titular de la Presidencia Municipal constituyeron actos violatorios de los derechos humanos de la persona quejosa, al haber formulado públicamente juicios personales y reproducido estereotipos relacionados con su identidad de género y orientación sexual sin justificación válida para ello.

Por ello, conforme a las pruebas y reflexiones plasmadas, se observa que la persona titular de la Presidencia Municipal, **Mauricio Trejo Pureco**, omitió proteger el derecho a la igualdad de la persona quejosa, incumpliendo con ello lo señalado el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

<sup>14</sup> Ver el Amparo en revisión 673/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 9 nueve de julio de 2025 dos mil veinticinco, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-07/250702-AR-673-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-07/250702-AR-673-2024.pdf).





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el titular de la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, **Mauricio Trejo Pureco**, fue omiso en salvaguardar el derecho humano a la igualdad de la persona quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se reconoce por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctima a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar las responsabilidades administrativas del titular de la Presidencia Municipal, **Mauricio Trejo Pureco**, por la omisión de salvaguardar los derechos humanos de **XXXXX**, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al titular de la Presidencia Municipal, **Mauricio Trejo Pureco**, por las omisiones en la protección de los derechos humanos de **XXXXX**, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al titular de la Presidencia Municipal, **Mauricio Trejo Pureco**, sobre el

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

derecho humano a la privacidad y los límites a la libertad de expresión para los servidores públicos, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal de la administración pública municipal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al **Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra, Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

